

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

PROCESO	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
EJECUTANTES	ABEL BOCANEGRA O'MEARA Y OTROS
EJECUTADA	ARELIS BOCANEGRA O'MEARA
RADICADO	13001-31-03-002-2013-00234-00

**Informe Secretarial:** Señora Juez, doy cuenta a usted informándole que, en el presente proceso, ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho por un término mayor a un (1) año, por lo que es procedente dar aplicación al numeral 2° del artículo 317 del C.G.P. Sírvase proveer.

Cartagena, 15 de Diciembre de 2020.

NOREIDIS BERMUDEZ LUGO  
SECRETARIA

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO.** Cartagena D. T. y C., Diciembre Quince (15) de Dos Mil Veinte (2020).

Visto el anterior informe secretarial, y teniendo en cuenta que la última actuación dentro del presente asunto fue cuando el Juzgado el día 12 Febrero de 2018, profirió auto de obedécese y cúmplase lo resuelto por el superior en providencia de fecha 31 de Enero de 2018. El cual el mentado proveído dictado por el Juzgado, fue notificado por estado No. 024 del día 13 de Febrero de 2018, sin que hasta la fecha se haya solicitado o realizado actuación alguna, por lo que al encontrarse inactivo el proceso en la secretaría del despacho por más de un (1) año, se procederá a su terminación por desistimiento tácito, de conformidad con lo consagrado en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, que a letra reza:

**“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)**

**2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.**

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial." (Negrillas fuera del texto original)

Por lo anterior, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

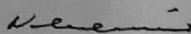
**SEGUNDO:** Desglosar los documentos que sirvieron como base para la admisión de la demanda.

**TERCERO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. En caso de existir embargos de remanentes pónganse a disposición. Librese el oficio correspondiente.

**CUARTO:** No hay lugar a condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

**QUINTO:** En su oportunidad archivar el expediente, previo los registros correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NOHORA GARCIA PACHECO**  
**LA JUEZ**

L.D.